



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“IMPLICANCIAS JURÍDICAS DE LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE LOS MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autora:

Karen Lizeth Silva Castrejón

Asesor:

Dra. María Isabel Pimentel Tello

Cajamarca - Perú

2019

## **DEDICATORIA**

A Guillermo, Francisca, Juan, Miguelito y Pamela por su amor incondicional  
y su apoyo constante

## AGRADECIMIENTO

A veces un simple gracias no basta para reconocer la labor y misión de todas y cada una de las maravillosas personas que se cruzaron en mi camino y estuvieron conmigo en cada paso, en cada momento.

Por ello quiero agradecer principalmente a mis amados padres, a mi Meto y a mi hermano, por su amor infinito y desinteresado.

A Pamela, mi gordalita por su amistad sincera y verdadera.

A mis docentes y asesora por compartir sus conocimientos, experiencias y vivencias en el mundo del derecho.

## Tabla de contenidos

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>5</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
1.1. Realidad problemática .....	8
1.2. Formulación del problema .....	37
1.3. Objetivos .....	36
1.4. Hipótesis.....	37
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....</b>	<b>38</b>
2.1. Tipo de investigación.....	38
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).....	38
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos .....	38
2.4. Procedimiento .....	38
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS .....</b>	<b>39</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>51</b>
4.1. Discusión.....	51
4.2. Conclusiones .....	74
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>75</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>82</b>
ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	83

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Diferencias entre Justicia Penal y Restaurativa.....	26
Tabla N° 02: Operacionalización de Variables.....	31
Tabla N° 03: Técnicas de Recolección de Datos.....	32
Tabla N° 04: Comparación Normativa.....	57

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: menores infractores de la ley penal a través de los medios de comunicación.....	47
Figura 2: edad de los menores infractores involucrados de la ley penal.....	69
Figura 3: motivo de ingreso de los menores infractores de la ley penal.....	70
Figura 4: distribución de adolescentes infractores según su nivel de reincidencia del 2007-2012.....	70

## RESUMEN

La presente investigación se centra en que en el ámbito jurídico y periodístico existe un debate controversial de que si es jurídicamente aceptable la difusión de imágenes del niño, niña y adolescentes infractores involucrados en la ley penal. Existiendo dos posiciones, la primera menciona que la prohibición de la difusión de imágenes de los menores debería ponderarse por una razón de seguridad ciudadana; mientras la segunda posición la considera anticonstitucional e ilegal, debido a que el Código de Niños y Adolescentes establece como prohibición absoluta difundir el rostro de los menores involucrados en un delito o una infracción a la ley penal. Pese a ello existen varios medios de comunicación que siguen difundiendo el rostro de los menores sin adoptar las medidas de protección necesarias (ejemplo: distorsión de rostro, franca negra a la altura de los ojos, etc.).

La presente investigación es no experimental, transversal, y descriptiva para ello utilice las técnicas de revisión documental; a través del instrumento de hoja de cotejo y hoja guía procesadas mediante programa Excel y Word.

Como resultado de la presente investigación he llegado a la conclusión de que los medios de comunicación al difundir la imagen de los menores infractores de la ley penal generan la vulneración del principio del interés superior del adolescente, la vulneración del Principio de Reeducción y al Principio de Identidad.

**Palabras Clave:** Menor Infractor, Principio del Interés Superior del Adolescente, Reeducción, Principio de Identidad

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

Hace unos años atrás se debatió en el ámbito jurídico y periodístico si era jurídicamente aceptable que se haya difundido imágenes del adolescente apodado por la prensa como “Gringasho”. Dicho adolescente era acusado de ser uno de los líderes de una banda criminal que realizaba sus acciones delictivas en la ciudad de Trujillo; asimismo se le acusaba de participar en asesinatos selectivos. No obstante el Código de Niños y Adolescentes establece como prohibición absoluta difundir el rostro de los menores involucrados en un delito o una infracción a la ley penal, sin embargo algunos medios de comunicación difundieron su rostro sin adoptar las medidas de distorsión (Perú21, 2013, pág. 1).

Siendo ello así y al hacerse caso omiso a lo establecido por la norma, es que la comunidad jurídica se pregunta si ¿Es jurídicamente aceptable que se difundieran las imágenes de los llamados “Gringasho” y “Vacasha” entre otros”? Las opiniones no son uniformes, se divide entre los que están a favor y en contra de una relativización de la prohibición de difundir imágenes de menores involucrados en una infracción a la ley penal. Los primeros consideran que la prohibición de la difusión de imágenes de los menores deberían ponderarse con la seguridad ciudadana; o en todo caso, si los menores son considerados responsables civiles de los daños que causan, dicha responsabilidad también debería tenerse en cuenta en materia penal (Bazo, 2013, pág. 2). En la otra posición<sup>1</sup> el Código de los Niños y Adolescentes es claro en imponer una prohibición absoluta en torno a la difusión de imágenes. El objetivo de la prohibición

---

<sup>1</sup> Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 6 “(...) Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, participantes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación”.



es evitar la estigmatización social y, por lo tanto, la difusión de la imagen de los menores mencionados devendría en ilegal.

Frente a tal situación el derecho a la imagen ha de entenderse como una manifestación del derecho a la intimidad, que consiste en la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por tanto su derecho a impedir la reproducción o divulgación por cualquier medio, a no ser que medie consentimiento o autorización (Ochoa G, 2006, pág. 482).

La humillación y las consecuencias negativas que se derivan de una exposición inadecuada en los medios de comunicación masivos tradicionales y medios de comunicación digitales, representan una violación de derechos, que muchas veces re – victimiza e implica impactos duraderos en la vida de los menores infractores involucrados en la ley penal (Red ANDI, 2012, pág. 73).

Finalmente, el Tribunal Constitucional, de forma acertada, remarca la prohibición de difundir las imágenes de menores involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, esto radica en el riesgo de estigmatización social. Pero, sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional, señala que: “La prohibición de la difusión de la imagen de estos menores no implica que puedan existir casos excepcionales en los que por la naturaleza de los hechos (alta peligrosidad del menor, por ejemplo) se justifique la difusión de ciertas imágenes. Lo que genera una gran incertidumbre jurídica respecto al tratamiento jurídico por parte de la jurisprudencia y los alcances del Código del Niño y Adolescente (Calixto Peñafiel, 2015, pág. 108).

### 1.1.1. Antecedentes

De la búsqueda minuciosa realizada se ha encontrado en artículos académicos, un informe titulado “La Protección del Menor Infractor ante los Medios de Comunicación” cuyo autor es Jorge Jiménez Martín, magistrado – especialista de menores, profesor del área de Instrucción de la Escuela Judicial; dicho informe concluye que el desarrollo de las plataformas de comunicación, a través de su difusión por internet, perpetúa en el tiempo los ataques que a la identidad y circunstancias de la persona, sea adulta o menor, y a su presunción de inocencia (Jiménez Martín, 2012, pág. 21). Se diferencia de mi investigación en que la difusión de la imagen de los menores infractores de la ley penal genera la vulneración al principio del interés superior del adolescente y la vulneración al principio de reeducación

Así mismo, a nivel de la ciudad de Cajamarca en la Universidad Privada del Norte, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se ha encontrado un informe de proyecto de tesis titulado “El menor infractor de la ley penal y los medios de comunicación” cuya autora es la alumna Saira Rojas Calampa, la misma que concluye que cada vez resulta más perentorio que el legislador se decida a dotar de efectiva regulación y protección la previsión constitucional de la presunción de inocencia, tan afectada por la labor informativa de algunos medios de comunicación. (Rojas Calampa, 2013, pág. 16). Se diferencia de mi investigación en que la difusión de imágenes que los medios de comunicación realizan son a menores infractores de la ley pena y no a personas mayores de edad, lo cual está prohibida la exposición de su imagen, según el artículo 6° del Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

### 1.1.1. Teorías del Derecho a la Imagen

En cuanto al derecho a la imagen, doctrinariamente encontramos según (Varsi Rospigliosi, 2014, pág. 570) una serie de tendencias que podemos clasificar en dos grupos:

#### A. Tesis Positiva

Es un derecho independiente, en donde toda persona tiene un derecho absoluto y exclusivo sobre su propia imagen.

#### B. Tesis Negativa

Es un derecho pendiente ser de la intimidad, la identidad u honor o, interdependiente, de los tres mencionados, se estructura con base en ellos.

Es parte del derecho a la intimidad (elemento configurador de esta) o, de la intimidad (elemento identificador de la persona) o, del honor (elemento de valoración).

Para Cifuentes (1995, pág. 503), las distintas teorías sobre el derecho de la imagen se basan en lo siguiente:

#### A. Derecho al Cuerpo

*Il ius se ipsum in re porta alla natura del diritto sulla propria immagine*, como lo conceptualizan los italianos.

Antiguamente, se estableció que este derecho tenía relación con el cuerpo. La imagen es la forma del cuerpo humano por lo que más que hablar de un derecho a la imagen debe esta ser tratada dentro del derecho sobre el propio cuerpo, al derivarse y componerse de él.

Asimismo, para Azurmendi Adarraga (1997, pág. 61) “la imagen es un *quid* corpóreo y material que no resulta simplemente de un sistema de colores, rasgos, sombras, sino de un complejo de huesos, músculos y nervios de cuya particular disposición resultar la fisonomía”.

### **B. No es un Derecho**

No existe un derecho a la imagen. Según (Valencia Zea (1986, pág. 220) quien manifiesta que “así como no se puede prohibir la impresión en la mente de la imagen de la persona, así tampoco puede negarse la exteriorización de la misma” Puede verte, no lo me puedes negar, luego, puedo fotografiarte. Obviamente ambas situaciones son distintas.

### **C. Derecho al Honor**

Para Ávalos Rodríguez (2013, pág. 1), este derecho se encuadra dentro de aquellos que protegen la integridad espiritual

Por su parte Varsi Rospigliosi (2014, pág. 571), indica que no existe un derecho independiente a la imagen, sino que se tutela la reputación y la honra. La imagen está amparada cuando su difusión daña el honor, protegiéndosele de publicidades injuriosas. Cuando la publicidad es inofensiva se entiende que es lícita y libre, por ende, de libre utilización la imagen.

### **D. Derecho a la Intimidad**

Por su parte Varsi Rospigliosi (2014, pág. 571), determina que la imagen carece de autonomía y, a contrario sensu, está inserta en el derecho a la

intimidad. Forma parte de este derecho por ser un elemento de reserva que exige protección y defensa

#### **E. Derecho a la Identidad**

Miranda (2000, pág. 80), prescribe que la imagen permite identificar, distinguir y diferenciar a las personas de allí que, como derecho, conjuntamente con el nombre, este contenido en el derecho a la identidad personal siendo la individualización figurativa de la persona.

#### **F. Derecho Autónomo de la Persona**

Según Varsi Rospigliosi (2014, pág. 572), la imagen cuenta con autonomía propia, es una emanación de la personalidad, un derecho derivado de esta, no es el cuerpo el objeto del derecho sino la figura exteriorizada en los rasgos físicos, exteriores, aquellos que perfilan y delinear a la persona.

Por su parte Cifuentes (1995, pág. 509) considera que la imagen es un derecho independiente, autónomo, individual, de naturaleza propia. La figura humana es una de las manifestaciones que se distinguen del cuerpo, honor, intimidad e identidad teniendo características singulares de allí que merezca una esfera jurídica autónoma.

Por otro lado, Puing Ferriol (1979, pág. 107), hace hincapié en la independencia y autonomía de este derecho permite una protección más eficaz de la persona en esta faceta cada vez más necesitada de protección ante los continuos avances de las técnicas comunicacionales.

En este orden de ideas Ortiz Monsalve & Valencia Zea (2000, pág. 404), concluyen que la imagen se trata de un derecho propio y autónomo. Asimismo, Tobias (2009, pág. 716), menciona que en razón de que la sola captación, sin necesidad de reproducción o publicidad, sin consentimiento de su titular implica una violación sin que sea necesario demostrar que a causa de ello se vea afectada la privacidad, el honor o la reputación de la persona.

### **1.1.2. Noción del Derecho a la Imagen**

Bittar (2003, pág. 94), prescribe que la imagen consiste en el derecho que la persona tiene sobre su forma plástica y respectivos componentes (rostro, ojos, perfil, bustos) que la individualizan de la colectividad. Imagen y persona, es a derecho y disposición. Como derecho, es el vínculo que une a una persona y su expresión externa, tomada en conjunto o en partes significativas (boca, ojos, etc.)

Por su parte Varsi Rospigliosi (2014, pág. 566), indica que el derecho a la imagen es la facultad que posee una persona para proteger el aspecto, figura y forma de su cuerpo y demás componente somáticos externos, entendido como su expresión física y proyección representativa, de aquellas representaciones que sin autorización pretendan captarlas, difundirla o aprovecharla. Este derecho busca proteger la transcendencia visual de la persona, su identidad, así como su intimidad y honor

Del mismo modo para Lathrop Gómez (2013, pág. 12), el derecho a la imagen está vinculado al derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros

derechos de la personalidad. Todos ellos pueden resultar eventualmente lesionados sea en bloque o separadamente en virtud de un mismo acto

Asimismo, señala en primer término, la libertad de intimidad, a juicio de Bidart, (2001, pág. 646), es una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, en virtud de la cual pueden excluirse las intrusiones ajenas y el conocimiento generalizado de ciertos aspectos por parte de terceros; así como también, en razón de esta esfera de reserva, se pueden llevar a cabo acciones autorreferentes que caigan en ese conocimiento público

### **1.1.3. El Derecho a la Imagen como Derecho Humano**

Con el paso del tiempo, las constituciones modernas también fueron reconociendo los llamados derechos de la personalidad, propios del Derecho Civil, entre ellos el derecho a la propia imagen<sup>2</sup>. De esta manera, la Carta de 1993 establece, en su artículo 2, inciso 7, que toda persona tiene derecho *“al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias (...)”*. Hakansson Nieto (2014, pág. 95), menciona que nuestro sistema jurídico establece el derecho a la imagen y a la voz como derechos autónomos, diferenciados del derecho a la intimidad, aun cuando un mismo acto pudiera afectar los tres derechos.

Morales Godo (2005, págs. 119-120), menciona que el derecho a la propia imagen, junto con los derechos a la intimidad personal, familiar y al honor,

---

<sup>2</sup> El artículo 15° del Código Civil peruano de 1984 reconoce el derecho a la imagen y a la voz requiriéndose el consentimiento de la persona.

contribuye a preservar la dignidad de la persona salvaguardando una esfera de reserva personal frente a intromisiones provenientes de terceros.

Para Nogueira Alcalá (2013, págs. 260-262), el derecho a la imagen adquiere sentido cuando se enmarca en la protección de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad de vida humana.

Por su parte Hakansson Nieto (2014, págs. 96-97), menciona que el primer elemento a proteger será el interés de la persona afectada para evitar la difusión de su imagen sin previa autorización, dado que constituye el primer elemento configurador de su intimidad y esfera personal, como instrumento de identificación, proyección hacia el exterior y elemento para su propio reconocimiento como persona<sup>3</sup>. En este contexto, la captación y difusión de la imagen sólo será admisible cuando las circunstancias concretas justifiquen el descenso de las barreras de reserva personal, como sería el caso de un legítimo interés público<sup>4</sup>.

En la medida que la libertad personal se manifiesta en el mundo por medio de la actuación del cuerpo y sus características particulares, la protección constitucional de la imagen se preserva no solamente en el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las imágenes, sino también una esfera personal de libre determinación para preservar la dignidad humana. Lo que se pretende es que los ciudadanos puedan decidir qué aspectos de su

---

<sup>3</sup> El derecho a la autodeterminación informativa garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad; véase la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC.

<sup>4</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 231/1988, Fundamento jurídico 3 y STC 99/1994, Fundamento Jurídico 5.



persona desean preservar de la difusión pública, para garantizar una esfera reservada para el desarrollo de la propia personalidad<sup>5</sup>.

#### **1.1.4. Derecho a la Identidad**

En relación al derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política, García Toma (2008, pág. 85) señala “La identidad personal es un derecho de connotaciones binarias consistente en la autoconciencia que el individuo tiene de sí mismo como ser único y distinto de sus congéneres. En efecto, cada persona tiene signos distintivos formales y sustanciales (jurídicos, ideológicos y conductuales) que lo hacen esencialmente disímil de los demás, al margen por cierto de características que son comunes a toda la especie humana (la libertad, la racionalidad, la sociabilidad)”.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 2273-2005-PHC, considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 4) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo de cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que derivan del comportamiento personal, más

---

<sup>5</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 81/2001, Fundamento Jurídico 2.

bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera).

Los constitucionalistas Rubio Correa, Eguiguren Praeli, & Bernalles Ballesteros, (2011, pág. 105), consideran que “la identidad recorrerá los grupos humanos de diversas maneras. Así habrá una identidad del joven por diferencia con el adulto y el anciano; habrá una identidad cultural; habrá otra racial; el idioma es un rasgo de identidad constitutivo de la neurología de cada persona; sus inclinaciones, ideas y actitudes. Desde luego, su voz y su imagen también la identifican”

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0446-2002-AA considera que

También forman parte del mencionado inciso el derecho a la imagen, que protege, básicamente, la imagen del ser humano. Ínsita en la dignidad de la persona que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona con respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona.

#### **1.1.5. Las Dimensiones y Protección del Derecho a la Imagen**

Para Hakansson Nieto (2014, pág. 101), el derecho a imagen tiene dos dimensiones, una dimensión personal y relacional, en esta segunda dimensión se relaciona con el derecho a la honra y el derecho a la intimidad o privacidad de la persona, como asimismo con el derecho a la libertad de información, en

la medida que la sociedad es cada vez más una sociedad de la información, es que hay una creciente preocupación por proteger la vida privada, la honra y la imagen de las personas en los ámbitos en que no hay razones de relevancia pública para su afectación.

Hakansson Nieto (2014, pág. 102), ha precisado que la relación del derecho al honor y a la imagen puede dar lugar a cuatro situaciones diferentes: se puede lesionar conjuntamente ambos derechos<sup>6</sup>, se puede lesionar el derecho al honor y no el derecho a la imagen cuando se publica la imagen en forma justificada en atención a otros bienes constitucionales y no se afecta la integridad de la persona; se pueden afectar ambos derechos cuando no existe justificación por otros bienes constitucionales de la captación, reproducción o publicación de la imagen de la persona y al mismo tiempo se afecta su integridad personal.

Finalmente, Hakansson Nieto (2014, pág. 104), menciona que no podemos dejar de comentar que, si bien la jurisprudencia de los tribunales más reciente tiende a identificar claramente el derecho a la propia imagen, existe disparidad de criterios para integrarla o conectarla con el derecho a la privacidad o con el derecho de propiedad. Ya hemos precisado que el derecho a la imagen es un derecho autónomo del derecho a la vida privada o a la honra. Nos parece más correcta la vinculación con derecho a la privacidad, ya que forma parte

---

<sup>6</sup> “El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como (...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...). Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen)”. Expediente N° 04611-2007-AA (Fundamento Jurídico 6 a 40).

de los derechos de la personalidad, los cuales tienen un carácter extra-patrimonial, siendo inherentes a la persona humana, indisponible, inalienable e imprescriptible.

#### **1.1.6. El desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación al Derecho y a la Imagen de niños, niñas y adolescentes.**

El conflicto de derechos entre el derecho a la imagen y las llamadas libertades informativas ha sido muy significativo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Basta traer a colación los casos recaídos en el expediente N° 57-98-AA/TC de la Editora Sport S.A vs La Municipalidad de Pueblo Libre, el expediente N° 06712-2005-HC/TC de Magaly Medina vs Mónica Adaro y el expediente N° 2262-2004-AA/TC de Carlos Laureano, entre otros, los cuales sin duda han marcado verdaderos hitos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En líneas generales, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la imagen en el expediente N° 0446-2002-AA/TC como “El ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 01970-2008-AA/TC, que el derecho a la imagen es un derecho autónomo con un ámbito específico de protección a reproducciones de la imagen que no afecta la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre, y no den a conocer su vida íntima. En razón de ello, su titular tiene la facultad para evitar

la difusión que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona (dimensión negativa), así como determinar el uso de su imagen los que le faculta a “obtener su imagen reproducirla y publicarla” (Dimensión positiva).

Finalmente, Calixto Peñafiel (2015, pág. 110), menciona que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado específicamente sobre la distorsión de la imagen a fin de preservar el derecho a la imagen. Así, en el caso Magaly Medina vs Mónica Adaro en el expediente N° 06712-2005-HC/TC que, ante la difusión de imágenes, señaló que “Se debió evitar la difusión de imágenes que puedan afectar algún derecho de las personas, tal como ocurre cuando se cubre el rostro de alguien (el ejemplo más clásico de ello es cuando aparece un menor de edad, o también cuando testifica alguien que no desea ser reconocido), ya sea tanto con su consentimiento o sin él.

#### **1.1.7. El principio de resocialización del artículo 139 inciso 22 de la Constitución: naturaleza, alcances y jurisprudencia constitucional.**

Para el tratadista Montoya Vivanco (2005, pág. 633), la Constitución Política del Perú literalmente reconoce en el mandato de resocialización un principio constitucional.

Un primer aspecto a tener en cuenta es que el fin resocializador de la pena no es el único que la Constitución considera. En efecto, existen otras finalidades no expresas, pero que se deducen del modelo de Estado reconocido por nuestra Constitución. Así, utilizando el razonamiento de Mir Puig, puede sostenerse que del reconocimiento del Estado como uno de carácter social y democrático (artículo 43 de la Constitución peruana) es posible deducir una

finalidad preventivo general (intimidatorio o integrativa) de la pena. Ello queda más claro a partir del artículo de la Constitución que dispone el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas a su seguridad (artículo 44 de la Constitución). Solo de esta manera es posible justificar la necesidad de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad de un condenado aunque este no requiera ser resocializado (Montoya Vivanco, 2005, pág. 125).

Las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”. Con esta afirmación nuestro texto constitucional evita otorgar a la pena privativa de libertad una función exclusivamente retributiva, más propia de otras épocas, para asignarle una función integradora o rehabilitadora con todas las consecuencias que ello comporta a lo largo de las distintas fases o etapas del ejercicio del “ius puniendi” del Estado (Roda, 1980, pág. 123).

Ahora bien, respecto de la naturaleza del mandato constitucional de resocialización cabe preguntarse si se trata de una norma programática que sirve de simple orientación político criminal al legislador, o de una norma que implica un mandato vinculante al legislador, o de un derecho fundamental de todo condenado a pena privativa de la libertad (Montoya Vivanco, 2005, pág. 125).

La Constitución peruana literalmente reconoce en el mandato de resocialización un principio constitucional. Este carácter determina, en primer lugar, un efecto vinculante con respecto al legislador penitenciario y a los poderes públicos. De acuerdo con este mandato, "la legislación penitenciaria

general y su aplicación han de estar en consonancia con los objetivos que marca la Constitución", en nuestro caso con la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad (Montoya Vivanco, 2005, pág. 125).

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) establece que la finalidad de la ejecución penal será “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”, estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales (Cesano, 1994, págs. 117-118).

La palabra “reinserción” representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de su ubicación dentro del régimen y tratamiento penitenciarios, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad (Férrandez García, 2001, pág. 131).

De lo mencionado se deduce que el referido mandato se sitúa esencialmente en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de la libertad y no en la

fase de conminación punitiva expresada en la creación de la norma penal. El Estado y sus poderes legislativo y ejecutivo deben dirigir su actuación a remover los obstáculos que impidan hacer efectivo el principio resocializador, al menos que impidan la reducción de los efectos desocializadores de la ejecución de la pena privativa de la libertad (Montoya Vivanco, 2005, págs. 127-128).

*En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional peruano ha concretado dos alcances de este principio. En efecto, en su sentencia del 3 de enero de 2003, el Tribunal ha señalado que este principio comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones de ejecución de las penas o al momento de establecer el quantum de la pena (párrafo 207) (Montoya Vivanco, 2005, págs. 127-128).*

Con relación al segundo aspecto, límite al quantum de la pena, el Tribunal Constitucional ha establecido que de "las exigencias de reeducación, rehabilitación, y reincorporación como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever un plazo para la culminación de la pena, de manera tal que permita al penado reincorporarse a la vida comunitaria"(párrafo 182). Se confirma, entonces, que los efectos del mandato de resocialización se producen, esencialmente, en la fase de ejecución de las sentencias y no en la fase de creación de las penas (Montoya Vivanco, 2005, págs. 127-128).



La concepción del principio de resocialización nos permite deducir otras manifestaciones de garantía para los condenados a penas privativas de la libertad (Montoya Vivanco, 2005, págs. 127-128).

A juicio de Joaquín Urías, la justicia constitucional italiana considera que "la reinserción social es un proceso progresivo en el que a medida que avanza la reeducación del individuo debe ir también avanzando en la escala de institutos de resocialización" (Montoya Vivanco, 2005, págs. 127-128)

### 1.1.8. Justicia Juvenil y Restaurativa

La justicia de menores ha sido represiva, y que la contraparte a esta justicia no es la justicia penal especial, que no garantiza otra cosa que la represión; sino la justicia restaurativa que busca resolver el conflicto que subyace a la infracción penal, y devolver o restituir el estado de cosas previas al delito. Existen grandes diferencias entre ambas justicias como se expone en la siguiente tabla:

<b>TABLA N° 01: DIFERENCIAS ENTRE JUSTICIA PENAL Y RESTAURATIVA</b>	
<b>Justicia juvenil</b>	<b>Justicia restaurativa</b>
El conflicto es el crimen	El crimen como parte de un conflicto mayor
La sentencia resuelve el conflicto	La sentencia es una parte pequeña de la solución

El énfasis es en el pasado	Énfasis en el pasado y presente de la infracción como en el futuro de la solución del conflicto
Visión estrecha de la conducta	Implica una visión integral y holística
La víctima recibe una disculpa y una reparación simbólica	Atención al conflicto social
Se soslaya el impacto social del delito, la eficiencia de la medida en términos de reincidencia y de prevención	Proceso y resultados igualmente importantes
La sentencia es lo más importante	Fortalece a la comunidad
Se confía en profesionales muchas veces con criterios burocráticos.	

(Correa García, 2016, pág. 472)

### 1.1.9. Interés Superior del Adolescente

Antes de iniciar hablando de lo que es el Principio del Interés Superior del Adolescente es preciso manifestar que es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, constituye un instrumento internacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que se resumen en cuatro principios fundamentales, uno de los cuales es el “interés superior del niño”, recogido por nuestro Código de los Niños, Niñas y Adolescentes en su

Título Preliminar, que preconiza que todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben tener muy en cuenta este principio. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general y la especializada en particular que sus decisiones tengan como sustento dicho principio superior.

El principal antecedente del principio del interés superior del adolescente se tiene en el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño que, a la letra, enuncia: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a la que se atenderá será el interés superior del niño” (Plácido, s.f., pág. 2)

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los niños, niñas y adolescentes (REDIM, 2013, pág. 1).

Cillero Bruñol (2010, pág. 17), menciona que se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones

referidas a los niños, niñas y/o adolescentes, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Según las Naciones Unidas (2013, pág. 5), el interés superior del menor es concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento:

- Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.
- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del menor.
- Como norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a niños niñas y/o adolescentes, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03744-2007-PHC/TC mencionando que:

(...) Es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos

fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4 de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

De lo antes descrito se tiene que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia.

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, conforme prevé el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02132-2008-PA/TC, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Norma Fundamental en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989.

#### **1.1.10. Normativa referente a la protección del niño y adolescentes en los medios de comunicación**

##### **A) Convención sobre los Derechos del Niño**

En efecto, en la Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3: 1) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2) Los

Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 8: 1) Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 27: 1) Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2) A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

#### **B) Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278**

Entre los principios rectores para la prestación de los servicios de radio difusiones previstas en la Ley de Radio y Televisión están en el artículo II del Título Preliminar:

(...) d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política (...) g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

**C) Ley General de Educación – Ley N° 28044**

La Ley General de Educación; Ley N° 28044, publicada el 29 de julio de 2003, dispone en el artículo 23 lo siguiente:

Los medios de comunicación social deben contribuir a la formación ética, cívica, cultural y democrática de la población mediante la difusión de contenidos que respeten a la persona humana y su dignidad. Para tal fin, en sus códigos de ética toman en cuenta los principios y fines de la educación peruana.

Los medios de comunicación social de propiedad del Estado están al servicio de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología.

Las entidades del Estado auspician programas o espacios en cualquier medio de comunicación, siempre que contribuyan a elevar el nivel educativo, cultural, artístico y científico de las personas.

**D) Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021**

Mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, que aprueba el “Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021” se estableció un conjunto de lineamientos de política en comunicaciones para coadyuvar a su ejecución, mediante la participación activa de diversos actores, no sólo del Estado, de la sociedad civil y de los medios de comunicación, sino también, y principalmente, las



organizaciones de niñas, niños y adolescentes. De tal forma que en los lineamientos de política en comunicaciones se estableció:

Lineamiento 5: Las estrategias y campañas de comunicación emplean medios y espacios nacionales, regionales, y locales a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con el apoyo de instituciones y medios de comunicación que incorporen el uso responsable de las modernas tecnologías de la comunicación.

#### **E) Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**

Observación General N° 10°: Los derechos del niño en las justicias de niños, niñas y adolescentes; El interés superior del niño (artículo 3):

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de niños, niñas y adolescentes y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto de la ley. Esto puede

realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.

Desde nuestro punto de vista los medios de comunicación tienen la obligación legal y constitucional de proteger la identidad de los menores infractores involucrados en la ley penal y no utilizar su imagen y vulnerar con ello sus derechos fundamentales como el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

#### **1.1.11. Derecho de información y prensa**

El inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política establece el derecho a la información y la libertad de expresión, que comprende el derecho a informar, opinar, fundar medios de comunicación y la prohibición de la censura. Sin embargo, el ámbito de protección que se concede a la libertad de información y de expresión, no implica que pueda ejercerse de manera absoluta toda vez que tiene como límites otros derechos subjetivos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 6712-2005-HC señala que *“Sobre la base del principio interpretativo de la unidad de la Constitución, la vida privada de las personas aparecerá como límite al derecho a la información, en el sentido que el ejercicio de uno no podrá realizarse vulnerando el espacio del otro. Así y tomando en cuenta su naturaleza de derecho – principio de ambos, se buscará la optimización de sus contenidos”*.

En el marco de los derechos humanos, el derecho de la información ha sido considerado por algunos autores como consecuencia de la libertad de pensamiento, se le reconoce al individuo el derecho de no ser perseguido, sancionado ni molestado por sus pensamientos, opiniones o creencias. Mientras que, como libertad de expresión, el individuo es libre de exponer sus pensamientos y opiniones sin previa autorización. A diferencia de la libertad de pensamiento y opinión (de que es consecuencia), que constituye un derecho absoluto, la libre expresión puede ser regulada por el ordenamiento jurídico para que no afecte a los derechos de los demás ni al orden público, de ahí que las Constituciones y Declaraciones Internacionales, a la vez que reconocen el derecho, fijen sus límites sus límites.

Asimismo, Villalobos Quiros (1997, pág. 59) menciona que puede definirse al derecho de información como una ciencia informática que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa.

#### **1.1.12. Cobertura periodística de los procesos penales**

Ruiz Garcia (2001, págs. 184-185), menciona que es evidente que los procesos penales se muestran cada día más, como un centro de atracción de la actividad periodística, con lo que se pretende recoger las noticias cotidianas sobre las acciones delictivas en la sociedad y el funcionamiento de los mecanismos represivos. Por lo que es común observar a los periodistas van en búsqueda de información, que desde un punto de vista son de interés de la población y deberían ser difundidos. Como consecuencia de ello el medio periodístico ha sido acusado de exponer las imágenes y nombres de los

menores infractores de la ley penal. Sin embargo, hay que tener presente que la libertad de expresión y de información periodística constituye un elemento esencial del derecho del público a la información

## **1.2. Formulación del problema**

¿Qué implicancias jurídicas se generan con la difusión de la imagen de los menores infractores de la ley penal?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar las implicancias jurídicas que genera la difusión de la imagen de los menores infractores de la ley penal.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Analizar los alcances del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Determinar los alcances del principio del interés superior del adolescente y el principio de reeducación.
- Analizar los casos de los menores infractores de la ley penal, en donde su imagen ha sido expuesta por los medios de comunicación.
- Determinar las ventajas y desventajas jurídicas que genera la difusión de los menores infractores involucrados en la ley penal.

#### **1.4. Hipótesis**

Las implicancias jurídicas que genera la difusión de la imagen en los menores infractores de la ley penal son la vulneración al principio del interés superior del adolescente y la vulneración al principio de reeducación.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es *no experimental*, porque se realiza sin manipular deliberadamente las variables; según su *diseño es transversal*, porque los datos se recolectan en un solo momento, es decir a partir de la vigencia del Ley N° 27337 - Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Finalmente es una *investigación correlacional*, porque explican la relación entre variables (Hernández Sampieri, 2010, pág. 77), es decir la relación existente entre la difusión de la imagen de los menores infractores involucrados en la ley penal y la vulneración de los principio del interés superior del adolescente y el principio de reeducación.

### 2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Por el tipo de investigación la presente investigación no presenta población, ni muestra.

### 2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

MÉTODOS	TÉCNICAS	INSTRUMENTO
Documental	Análisis documental	Hojas de cotejo y hojas guía

### 2.4. Procedimiento

Primero analice el derecho de imagen y el derecho de identidad; luego analicé los alcances del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes; después determiné los alcances del Principio del interés superior del menor; más adelante analicé los casos de los menores infractores involucrados en la ley penal, en donde su imagen ha sido expuesto por los medios de comunicación y seguidamente determiné las desventajas jurídicas que genera la difusión de los menores infractores involucrados en la ley penal, asimismo para procesar la información sobre la reincidencia de los menores infractores de la ley penal se ha utilizado cuadros estadísticos de datos a través del programa Excel.

### CAPÍTULO III. RESULTADOS

Según lo ya manifestado a lo largo de la presente investigación, es claro que al mostrarse la imagen de un menor infractor que está involucrado en temas penales, se está haciendo caso omiso a lo establecido por el artículo 6 de Código de los Niños y Adolescentes, que prescribe lo siguiente (...) cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, participes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicara su identidad, ni su imagen a través de los medios de comunicación, siendo ello así y al haber realizado un análisis detallado de los casos en los que los medios de comunicación, especialmente los medios informales o los que se encuentran en las Webs o páginas de internet, es que considero como lo veremos en forma detallada a continuación que dicha situación generaría la vulneración al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, sobre todo a afectación a su derecho a la Identidad y a una adecuada resocialización.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la prohibición de difundir las imágenes de niños y adolescentes puede tener excepciones cuando la peligrosidad de estos, justifique la difusión de sus imágenes (Calixto Peñafiel, 2015, pág. 111). Sin embargo, cabe contrastar lo señalado por el Tribunal con el pronunciamiento del Comité de Derechos del Niño, organismo internacional que entre sus facultades está la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de los protocolos adicionales.

EL Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 10 párrafo 64, ha establecido claramente que los periodistas que vulneran el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia pueden ser pasibles de ser sancionados con

medidas disciplinarias y en ciertas situaciones, por ejemplo, la reincidencia, ser pasible de sanciones penales.

Incluso, el Comité de Derechos de los Niños va más allá, e indica en su Observación General N° 10 párrafo 66, que se debe tomar medidas de protección para asegurar que los niños, involucrados con la infracción penal no sean expuestos durante las audiencias judiciales y, por lo tanto, deben de desarrollarse a puerta cerrada. Asimismo, respecto a los expertos u otros profesionales que participan en el juicio, estos deben de guardar la confidencialidad del caso.

Asimismo, recientemente el Comité ha señalado en su Observación General N° 14 párrafo 28, que el principio del interés superior se aplica a los niños en conflicto, con la ley, en contacto con ella (como víctima o testigo) y afectados por la situación de sus padres que esté en conflicto con la ley. En atención a ello, la protección del interés superior de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restituida.

Teniendo presente lo señalado por el Comité de Derechos del Niño, es evidente que existe un contraste con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03459 2012-PA/TC. Sin embargo, cabe plantearse si el tratamiento que el Tribunal Constitucional le ha dado al derecho de imagen de los menores infractores de la ley penal, se encuentra justificado o no, debido a las situaciones sociales críticas, tal como se configura con una situación de inseguridad ciudadana.

Calixto Peñafiel (2015, pág. 114), menciona que para enfrentar la inseguridad ciudadana no puede ser exitosamente conducida por decisiones que se toman de forma particular,



relativizándolos derechos de los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal.

Por ello consideramos la apreciación del Tribunal Constitucional, en su función de garante de los derechos fundamentales, no ceder frente a las situaciones crisis, en el presente caso, provocada por la inseguridad ciudadana.

### 1.1.13. Difusión de imagen de menores infractores de la ley penal

- **Primer Caso:** El día jueves 01 de mayo del 2014 a las 12:57 horas, el diario El Comercio titula la noticia “*El 40% de crímenes en La Libertad fue cometido por menores*”, en lo que va del año se han perpetrado 92 homicidios, de los cuales 37 fueron ejecutados por menores de 18 años. El jefe de la Tercera Dirección Territorial Policial (DIRTEPOL), coronel PNP Óscar Gonzales Rabanal, confirmó que el 40% de los crímenes en La Libertad ha sido perpetrado por menores de edad. Los delincuentes buscan la impunidad usando a menores, porque estos son considerados infractores y no delincuentes”, indicó el jefe policial (Gonzales Rabanal, 2014, pág. 1).

En lo que va del año, en La Libertad se han perpetrado 92 homicidios, de los cuales 37 (40%) fueron ejecutados por menores de 18 años. Rabanal Gonzales añadió que ahora no solo bandas que operan en Trujillo reclutan menores para cometer sus crímenes. Se ha identificado también a organizaciones de otras provincias de la región como Ascope, Chepén, Pacasmayo y Virú que captan a adolescentes para convertirlos en asesinos. Incluso muchos muchachos salen de Trujillo y se van a operar a esas zonas. En dicho reportaje periodístico aparece la foto del menor Alexander Pérez Gutiérrez apodado por los medios de comunicación como “Gringasho”, procesado por cometer varios asesinatos siendo menor de edad (Gonzales Rabanal, 2014, pág. 1).

- **Segundo Caso:** El día viernes 28 de marzo del 2014 a las 09:06 horas, el diario El Comercio titula la noticia de que “*Niños de 12 años son entrenados por delincuentes para asesinar*”, organizaciones criminales de La Libertad, Áncash e Ica son semilleros de asesinos. A los 17 años son criminales experimentados. En La Libertad, se considera un sicario experimentado a un menor de 16 o 17 años, el que puede llegar a cobrar entre 400 y 1.000 soles por asesinato. Pero hay otro grupo, el de los adolescentes que recién se inician, aquellos que acaban de dejar de ser niños y se preparan para ingresar a las llamadas escuelas de sicarios, lugares en donde son adiestrados para matar por encargo. Según fuentes de inteligencia de la policía, las organizaciones criminales de diferentes zonas del país captan a adolescentes cada vez de menor edad. Ahora niños de 12 años no solo conviven entre delincuentes, sino que ya tienen experiencia en el manejo de armas. Los menores son usados para burlar penas de cárcel, debido a que las sanciones para ellos son mínimas según el Código del Niño y del Adolescente. Frente a este escenario, el día jueves 27 de marzo de 2014, la policía presentó a dos peligrosas bandas de sicarios que operaban en Chincha. Junto a estos delincuentes fueron intervenidos cuatro menores de edad, uno de ellos de apenas 12 años. No obstante su vinculación con delincuentes, la Fiscalía de Familia dispuso que los menores sean custodiados por sus padres (Acosta González, 2014, pág. 1).

El fiscal provincial de Chincha, Wilgen Vidal Sotomayor, confirmó que las bandas de sicarios tienen entre sus miembros a menores de 12 y 16 años, “muchos de los cuales ya han participado en asaltos, extorsiones e incluso asesinatos”. Según informó, los adolescentes se inician como campanas y luego se convierten en los ejecutores. Para el fiscal, constituyen una mano de obra barata respecto al precio de asesinos de mayor edad (Acosta González, 2014, pág. 1).

El presidente de la Coordinadora Regional de Seguridad Ciudadana, César Montes Asmat, reveló que en Trujillo existen por lo menos tres escuelas de sicarios cuyos propietarios son avezados delincuentes de agrupaciones criminales como Los Pulpos, Los Ochenta y La Jauría. La policía de inteligencia revela que Áncash, La Libertad e Ica son semilleros de sicarios. Luego, los jóvenes asesinos migran a departamentos como Piura, Lambayeque, Lima y Arequipa para ofrecer sus servicios y sembrar el terror. El Callao, según la PNP, también entrena a menores de edad para que sean sicarios (Acosta González, 2014, pág. 1).

- **Tercer Caso:** El día domingo 03 de agosto del 2014 a las 09:06 horas, el diario *El Comercio* lanza el titular “*De Canebo a Gringasho: historias de crimen en adolescencia*”, a mediados de los años 90, Juan Aguilar Chacón “*Negro Canebo*”, era considerado por la Policía, el delincuente juvenil más peligroso del país. Antes de cumplir los 18 años de edad ya contaba con un temible récord delictivo: 11 denuncias por secuestro, tres por homicidio y otras 23 por asalto y robo en distintas modalidades. El primer internamiento de “*Negro Canebo*” en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima “*Maranguita*” fue ordenado por el asesinato de dos suboficiales de la PNP y debido la violación y asesinato de un adolescente (El Comercio, 2014, pág. 1).

Solo dos meses después, encabezó un motín en el reformatorio de donde fuga con otros 22 adolescentes y dos años más tarde (en 1997), cuando ya tenía 18 años cumplidos, fue trasladado al penal de Lurigancho. En el 2002 salió de prisión bajo libertad condicional, pero en menos de 72 horas fue recapturado con varios pacos de marihuana y cocaína. Historia similar a la del 2008 cuando ‘Canebo’ tras recuperar su libertad reincidió en

hurto agravado, tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas por lo cual la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima lo denunció ante el Poder Judicial. Actualmente sigue recluido en el penal de Lurigancho con una afección pulmonar (El Comercio, 2014, pág. 1).

- **Cuarto Caso:** El día domingo 07 de agosto del 2012 a las 08:56 horas, el diario *El Correo* titula la noticia “*Sicarios Bacasha y Bacasha Junior implicados en siete crímenes*”. El jefe de la III Dirección Territorial Policial (DIRTEPOL), Roger Torres Mendoza, informó que Yeison Edwin Baca Figueroa (18), alias "Bacasha", y D.M.B.F. (15), apodado "*Bacasha Junior*"; estarían implicados en siete homicidios perpetrados los últimos meses en nuestra ciudad. Como se recuerda, "Bacasha" y Bacasha Junior" son hermanos y ambos pertenecen a la organización criminal "*Los Malditos del Triunfo*" (Diario Correo, 2012, pág. 1).

El coronel PNP Roger Torres no especificó en qué crímenes están implicados los hermanos sicarios; empero, se sabe que "Bacasha" participó en el homicidio de Abel Julca Capcha (21), cuyo apelativo era "Abelacho"; en tanto que "Bacasha Junior" confesó haber asesinado al suboficial William Gordillo Gutiérrez (Diario Correo, 2012, pág. 1).

- **Quinto Caso:** El día miércoles 03 de junio del 2009, mediante el programa televisivo Punto Final transmitido por el canal Frecuencia Latina, se publica un reportaje titulado “*Los pioneritos, los niños de sendero luminoso en el VRAE*”, en dicho reportaje se muestran imágenes que son indignantes. Se observa caminar a doce niños y niñas entre los 8 y 15 años de edad que son guiados por tres mujeres y un hombre en medio de la selva de Vizcatán, vistiendo ropas oscuras y botas de jebe, y en sus hombros cargan

fusiles AKM, FAL y escopetas de retrocarga. Todos pertenecen a los pioneritos, los cuales son adoctrinados por el propio Víctor Quispe Palomino, “*camarada José*”, jefe máximo de esta organización narcoterrorista (Pereira, 2009, pág. 1).

Al cumplir los 13 o 14 años de edad, estos menores ejecutan un rito de sangre para su iniciación en la acción armada, se trata del denominado “*bautizo*”, dar un tiro de gracia a los militares o policías heridos y agonizantes tras las emboscadas a las fuerzas del orden, sencillamente es escalofriante (Pereira, 2009, pág. 1).

El video muestra el traslado de un campamento a otro de las denominadas escuelas populares o wawa wasis de la revolución, dirigidas por el propio “*camarada José*” y su hermano “*camarada Raúl*”. Los pioneritos son los hijos de los líderes y combatientes senderistas, y de algunos grupos indígenas como los ashánincas, retenidos a la fuerza por los senderistas. Son escuelas populares conformadas por 40 a 50 niños entre hombres y mujeres que no solo reciben instrucción ideológica, sino también militar, técnicas y tácticas de combate que paralelamente son enseñadas por el “*camarada José*”, el mismo que menciona “*nosotros mismos dictamos las clases, hablamos de la política, problemas militares, temas culturales, las cosas del partido y del pueblo, también les enseñamos a ser responsables (...)*” (Pereira, 2009, pág. 1).

En el reportaje periodístico, se observa a un pequeño Iván de tan solo 9 años, quizás el más despierto de todos, realizando una clase de apología terrorista a sus compañeros, en total 17 menores en manos del terror: “Este es el centro de la guerra popular democrática de resistencia nacional, antiimperialista yanqui, viva el marxismo, leninismo, maoísmo, principalmente el maoísmo para luchar por una nueva estructura mundial”, advierte el niño. Luego en otra parte del reportaje observamos a los pequeños formados en fila,

recibiendo instrucciones de los adultos; de pronto nuevamente el pequeño Iván sale al frente y grita “conquistar el poder en todo el país para el pueblo y la nación peruana...viva la guerra popular democrática prolongada. Palmas, compañeros” (Pereira, 2009, pág. 1).

Este video fue mostrado difundiendo las imágenes de los menores, no teniendo medida en la protección de su imagen, lo mostraron a estos menores sin la protección debida (como una franja negra a la altura de los ojos o borrando la imagen de su cara), lo cual genera una gran trasgresión a sus derechos fundamentales siendo el principal de ellos el interés superior del menor.

### **FIGURA N° 01: MENORES INFRACTORES INVOLUCRADOS EN LA LEY PENAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**



(Elaboración propia).

Estas situaciones que hemos descrito reviste mayor gravedad en los casos de los menores de edad que están involucrados en hechos susceptibles de responsabilidad penal, y que se ven sometidos por ello a un proceso penal. En este sentido, la implicación de menores en hechos delictivos, presenta casos de especial trascendencia mediática en los que se evidencia un ataque frontal al menor infractor y los principios legales internacionales y nacionales que rigen en nuestro sistema jurídico peruano. Partiendo de que el derecho penal de menores reviste unas características y una configuración radicalmente contrapuesta al derecho penal de adultos, no solo por prescripción legal sino por vinculación de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Perú, en el que prima y reina como principio fundamental el interés superior del menor.

El hecho de recoger y plasmar noticias cotidianas sobre las acciones delictivas de los menores infractores involucrados en la ley penal, genera que los medios periodísticos incumplan los derechos de los menores, como la prohibición establecida en el artículo 6° del Código de Niños y Adolescentes *“(…) Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación”*.

Los medios de comunicación tienen que aplicar un enfoque de respeto hacia los derechos fundamentales, en las noticias o programas que traten sobre menores infractores de la ley penal (Mauras, 2013, pág. 1). Desde una perspectiva general, el objetivo debe ser la ampliación de la comprensión de las cuestiones asociadas a esta temática, así como la generación de consensos sobre los parámetros para una difusión responsable y ética de imágenes de niños, niñas y adolescentes, evitando la explotación sensacionalista y su indebida exposición” (Red ANDI, 2012, pág. 82)

Finalmente estos adolescentes infractores de la ley penal, presentan una alta vulnerabilidad al abordaje que realizan los medios de comunicación (periódicos impresos, televisión, Internet); muchas veces se publican sus fotografías, se hace referencia a su nombre y apellido, se informa sobre datos de sus familiares, de su domicilio, de su barrio o comunidad, de tal manera que con una imagen o con un dato se permite su individualización e identificación; otras veces se hace referencia a tales adolescentes con expresiones peyorativas, que les estigmatiza y humilla, generando estereotipos que se instalan en los prejuicios de la opinión ciudadana (DNI, 2014, págs. 2-3).

Considero que el debate respectivo acerca de las implicancias jurídicas que genera la difusión de la imagen de los menores infractores involucrados en la ley penal es un tema de una importancia superlativa, en vista de que la realidad peruana actual, atraviesa por una situación de crisis de la seguridad ciudadana, y se puede constatar que muchas bandas criminales están captando adolescentes, e incluso niños, para perpetrar actos de asesinatos colectivos, robos en banda y otros delitos. Frente a esta situación, la respuesta que se está obteniendo es el aligeramiento de la protección de ciertos derechos de los niños y adolescentes<sup>7</sup>. ¿Se debe difundir la imagen de los menores infractores de la ley penal?, ¿se debe mantener la prohibición de la difusión de imágenes de estos menores infractores de la ley penal?; o ¿se debe flexibilizar dicha prohibición en aras de reforzar la seguridad ciudadana? (Calixto Peñafiel, 2015, pág. 110)

---

<sup>7</sup> Cabe resaltar la iniciativa legislativa del congresista Renzo Reggiardo, quien ha presentado un proyecto de Ley que pretende que solo con una acusación fiscal abierta, se permita la difusión de imágenes de los adolescentes implicados en los delitos de asesinato u homicidio calificado.



Respecto a ello, puedo decir que la presión mediática desde determinados sectores sociales y medios de comunicación ha generado un clima de alarma social, que provoca y genera debates dentro de la comunidad jurídica sobre la protección de los menores infractores, si estos cuentan con una adecuada política de prevención de marginación y políticas penales orientadas en su filosofía a la reinserción.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la distorsión de la imagen a fin de preservar el derecho a la imagen, señalando en la sentencia recaída en el expediente N° 06712-2005-HC/TC que “(...) se debió evitar la difusión de imágenes que puedan afectar algún derecho de las personas, tal como ocurre cuando se cubre el rostro de alguien (cuando aparece un menor de edad, o también cuando testifica alguien que no desea ser reconocido), ya sea tanto con su consentimiento o sin él (...)”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 0027-2005-AA/TC que, en cuanto a la libertad de expresión, esta tiene límites, señalando que *“el derecho a la información no es irrestricto, dado que está condicionado a ciertos derechos y principios que rigen un Estado Constitucional de Derecho”*. Por otra parte, en cuanto al derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, el Tribunal Constitucional ha remarcado la importancia que reviste el periodismo en el Estado Constitucional de Derecho, debido a que al contribuir a que los ciudadanos estén bien informados acerca de los temas de interés público, se contribuye a fortalecer las instituciones democráticas, siempre y cuando dicho ejercicio se realice con responsabilidad y con respeto a la dignidad de las personas.

Es necesario mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 00459 2012-PA/TC parte por hacer patente

una característica dual de los medios de comunicación, en tanto se indica que la libertad de expresión es de suma utilidad para poder ser un vehículo para la expresión de ideas y pensamientos y por otra parte, también puede aplicar la potencialidad de afectar algunos derechos fundamentales, entre ellos principalmente, el derecho a la imagen. Aunado a ello. El Tribunal Constitucional destaca el rol social de los medios de comunicación en la formación de la cultura de los televidentes. Así, el Tribunal Constitucional señala que: *“(...) los medios de comunicación, con su constante emisión de imágenes y opiniones por medio de programas o de mensajes publicitarios, establecen determinados comportamientos y roles. Con ello puede crear, normalizar y reforzar estereotipos y prejuicios”*.

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión

En este apartado verificaremos las variables planteadas, sus dimensiones, e indicadores contrastando los datos obtenidos y demostrando la hipótesis planteada.

#### 4.1.1. Vulneración al principio del interés superior del niño, niña y adolescente

##### 4.1.1.1. Análisis del expediente N° 03459 2012-PA/TC

El análisis de la sentencia recaída en el expediente N° 03459 2012-PA/TC, ha generado el primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes. Así, para el Tribunal Constitucional estableció en su fundamento jurídico N° 17, que los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos y están exentos de ser difundidos, clasificándolos en:

- “La prohibición de difundir la imagen de niños, niñas y adolescentes en el ámbito privado, sin el consentimiento de los padres o representantes”.
- “La prohibición de difundir las imágenes de niños, niñas y adolescentes involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción falta o delito”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento Jurídico N° 16 que no se puede retractar la imagen de niños en el ámbito íntimo, sin el previo consentimiento de los padres. Ello quiere decir que niños, niñas y

adolescentes, por su especial situación de protección, merecen una protección especial.

También señala el Tribunal Constitucional, en el fundamento Jurídico N° 18 establece la prohibición de difundir las imágenes de niños, niñas e involucradas como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito radica en el riesgo de estigmatización. Así, señala que: *“Esta prohibición se justifica, por el intenso riesgo de estigmatización de los menores involucrados es este tipo de actos. Por ejemplo, la reinserción del menor que cometió la falta o delito tenderá a ser más difícil, puesto que la comunidad podrá recordarle ello continuamente, no permitiendo el propio proceso interno del menor en su reinserción social”*.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, pese al desarrollo jurisprudencial descrita en el expediente N° 03459 2012-PA/TC agrega un párrafo que relativiza la protección del derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes, lo cual genera preocupación por las consecuencias que puede en la estigmatización de niños, niñas y adolescentes. Es decir, el Tribunal Constitucional señala que *“La prohibición de la difusión de la imagen de los niños, niñas y adolescentes, no implica que no puedan existir casos excepcionales en los que por la naturaleza de los hechos (alta peligrosidad del menor, por ejemplo) se justifique la difusión de ciertas imágenes”*.

Para el profesor Waldron (2003, pág. 191), brinda un ejemplo parecido a esta investigación mencionando que los Estados siempre buscan limitar la libertad de los ciudadanos, y una emergencia por una situación de terrorismo ofrece una fina oportunidad para limitar derechos. Generalmente los defensores de

las Cortes como un poder contra mayoritario creen que el Poder Judicial representa un foro que puede hacer frente a estas amenazas. Sin embargo, en tiempos de crisis y pánicos por amenazas como el terrorismo y la actual seguridad ciudadana, las Cortes suelen alinearse a las medidas de restricción de derechos. Este mismo autor señala que existen objeciones a la ponderación, siendo estos los siguientes:

- A) ***La objeción consecuencialista:*** Afirma el profesor Waldron (2003, pág. 207), que el balance puede resultar inadecuado cuando se está frente a libertades civiles o derechos fundamentales, dado que el cálculo costo beneficio debe de quedar subordinado al respecto incondicional de ciertas libertades. El análisis costo – beneficio resulta adecuado cuando se está frente a situaciones que no afectan los derechos de nadie.
- B) ***Problemas distribuidos:*** Waldron (2003, pág. 208), señala que cuando se está frente a argumentos pro seguridad, se oculta argumentos que tienen un impacto distributivo para limitar la libertad de “*algunas personas*”.
- C) ***Efectos no queridos:*** Dado que a fin de maximizar la seguridad se restringe la libertad, ello implica que también disminuye la protección que tiene la ciudadanía frente al poder del Estado (Waldron, 2003, pág. 208)
- D) ***Consecuencias reales versus simbólicas:*** Waldron (2003, pág. 208), menciona que el argumento de maximizar la seguridad en desmedro de la libertad, generalmente resulta impreciso respecto de las consecuencias que

realmente resultan de ellas. En otras palabras, las consecuencias resultan ser más simbólicas que reales.

Teniendo presente lo argumentado Waldron (2003, pág. 210) se debe de considerar que la decisión del Tribunal Constitucional de dejar abierta la posibilidad de efectuar excepciones a la prohibición absoluta de difundir imágenes de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal, frente a los argumentos de peligro motivados por la seguridad ciudadana resulta inadecuada.

Finalmente consideramos que las consecuencias simbólicas de difundir las imágenes de menores infractores de la ley penal, no es la última medida para reducir la inseguridad ciudadana. Resultaría más adecuado aplicar medidas de protección y de control a jueces y fiscales que juzgan a estos menores.

Desde nuestro punto de vista, concluimos que lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03459 2012-PA/TC, genera una grave vulneración al principio del interés superior del niño, niña y adolescente; al dar como excepción a la prohibición de difundir las imágenes de niños, niñas y adolescentes involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción falta o delito, en aquellos casos excepcionales de alta peligrosidad. Debido a que olvida que estamos ante un derecho constitucional como el derecho de imagen.

Siguiendo a Nussbaum (2006, pág. 258), menciona que *“la ley debe ofrecer fuertes protecciones a los individuos contra las intrusiones arbitrarias, tanto*

*del poder del Estado como de las presiones sociales para adaptarse”*. De esta manera también Calixto Peñafiel (2015, pág. 112), establece que la difusión de imágenes de menores pone en el alto riesgo la estigmatización de niños, niñas y adolescentes involucrados. También hace mención a que la estigmatización, aunque muy poco tratado en nuestro medio jurídico local, es un tópico muy importante en el derecho.

Derecho que se encuentra vulnerable al establecer líneas contradictorias por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03459 2012-PA/TC. Siguiendo la opinión de Nussbaum (2006, pág. 257) *“un aspecto central de la operación del estigma es la deshumanización de las víctimas”*. Asimismo, acota que: *“el impulso de marcar el rostro se repite en la historia de este tópico, no solo porque el rostro es visible, las manos y las pantorrillas pueden no serlo, sino precisamente debido a que, como sostiene Constantino, lleva la marca de nuestra humanidad y de nuestra individualidad”*

Por ello, coincido con lo señalado por Nussbaum (2006, pág. 258), quien concluye que: *“El deseo de estigmatizar no es una base racional para el derecho”*. Nuestra sociedad decente no debe permitir que el deseo de estigmatizar a un grupo impopular como los menores infractores de la ley penal domine los procesos jurídicos.

#### 4.1.1.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 3918 – 2014 – CR

El proyecto de ley 3918/2014-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentaría el 30 de octubre de 2014, la iniciativa legislativa propone modificar el artículo 6° de la Ley 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y sanciona a los medios de comunicación ante el incumplimiento del deber de protección a la identidad del menor. Ello para asegurar la efectiva protección los derechos de los niños y adolescentes frente a la exposición de estos en los medios de comunicación; quedando redactado de la siguiente manera:

TABLA N° 04: COMPARACIÓN NORMATIVA	
Legislación vigente	Proyecto de Ley N° 3918 -2014-CR
<p><i>Código de los niños y adolescentes:</i></p> <p>Artículo 6: A la identidad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la</p>	<p><i>Propuesta de modificación del artículo 6° del Código de Niños y Adolescentes:</i></p> <p>Artículo 6: A la identidad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a</p>



<p>inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.</p> <p>En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.</p>	<p>los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.</p> <p>En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.</p> <p><i><u>El incumplimiento de este deber de protección a la identidad del menor sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, acarreará la cancelación o suspensión de la autorización otorgada por los organismos competentes para la prestación de los servicios que brinda.</u></i></p>
--	---

<p><i>Ley de Radio y Televisión</i></p> <p>Artículo 80: Cancelación.- La cancelación de la autorización podrá ser dispuesta para los casos de la comisión reiterada de infracciones calificadas como muy graves o en caso de incumplimiento de la medida cautelar de suspensión de la autorización. Dispuesta la sanción de cancelación, esta será comunicada al órgano competente del Ministerio para su formalización.</p>	<p><i>Modificación del artículo 80° de la Ley de Radio y Televisión</i></p> <p>Artículo 80: Cancelación.- La cancelación de la autorización podrá ser dispuesta para los casos de la comisión reiterada de infracciones calificadas como muy graves o en caso de incumplimiento de la medida cautelar de suspensión de la autorización. Dispuesta la sanción de cancelación, esta será comunicada al órgano competente del Ministerio para su formalización.</p>
<p>Dispuesta la sanción de cancelación, esta será comunicada al órgano competente del Ministerio para su formalización.</p>	<p><u><i>Asimismo, será declarada en caso de incumplimiento del deber de protección prevista en el artículo 6 de la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código del Niño y Adolescente.</i></u></p> <p>Dispuesta la sanción de cancelación, esta será comunicada al órgano</p>

	competente del Ministerio para su formalización.
--	--

(Mauricio Mendoza, Zaira Rojas, & Ticona Postigo, 2015, pág. 6).

Para Zamudio Briceño (2014, pág. 7), la parte más considerativa de la exposición de motivos del presente proyecto de ley es que *“últimamente somos mudos testigos de cómo los medios de comunicación vienen vulnerando el derecho de identidad de los menores”* este hecho se puede corroborar con en el caso de la información ocurrida el día 27 de octubre del 2014 titulada *“Sujeto degolló a madre frente sus cinco hijos y secuestró a hija de su víctima”* donde diversos medios de comunicación expusieron la imagen de los menores hijos de la agraviada y sin mediar el respeto por su derecho a la identidad, entre estos medios de comunicación está el canal de Frecuencia Latina, información que no vario en cuanto a la exposición de los menores aun cuando fueron editadas, pese a que existe una prohibición expresa prevista en el Código del Niño y Adolescente.

Pareciera que nuestra norma jurídica es letra muerta al no mediar sanción alguna contra los medios de comunicación expusieron dicha información, lo cual merece una regulación que garantice que los medios de comunicación no vulneren el derecho a la identidad (Zamudio Briceño, 2014, pág. 7)

Mauricio Mendoza, Zaira Rojas, & Ticona Postigo (2015, pág. 5) respecto a esta exposición de motivos del proyecto de ley señalan que no obstante, los medios de comunicación tienen la obligación legal y constitucional de proteger la identidad de los menores de edad y no utilizar su imagen y vulnerar con ello

los derechos fundamentales de quienes aún están en proceso de desarrollo; existe casuística en la que se viene vulnerando el derecho a preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, exponiendo la imagen de estos sin mediar el respeto a su identidad.

Finalmente creo necesario que exista una regulación que garantice el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, evitando la afectación de derechos fundamentales, cubriendo el vacío legislativo en relación a una sanción en caso de su vulneración.

#### **4.1.1.3. El Comité de los Derechos del Niño (CRC) de Naciones Unidas y el derecho a la imagen de los menores infractores de la ley penal**

El Tribunal Constitucional ha establecido que la prohibición de difundir las imágenes de niños y adolescentes puede tener excepciones cuando la peligrosidad de estos, justifique la difusión de sus imágenes (Calixto Peñafiel, 2015, pág. 111). Sin embargo, cabe contrastar lo señalado por el Tribunal con el pronunciamiento del Comité de Derechos del Niño, organismo internacional que entre sus facultades está la interpretación de la Convención de Derechos del Niño y de los protocolos adicionales

EL Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 10 párrafo 64, ha establecido claramente que los periodistas que vulneran el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia pueden ser pasibles de ser sancionados con medidas disciplinarias y en ciertas situaciones, por ejemplo, la reincidencia, ser pasible de sanciones penales.

Incluso, el Comité de Derechos de los Niños va más allá, e indica en su Observación General N° 10 párrafo 66, que se debe tomar medidas de protección para asegurar que los niños, involucrados con la infracción penal no sean expuestos durante las audiencias judiciales y, por lo tanto, deben desarrollarse a puerta cerrada. Asimismo, respecto a los expertos u otros profesionales que participan en el juicio, estos deben guardar la confidencialidad del caso.

Asimismo, recientemente el Comité ha señalado en su Observación General N° 14 párrafo 28, que el principio del interés superior se aplica a los niños en conflicto, con la ley, en contacto con ella (como víctima o testigo) y afectados por la situación de sus padres que esté en conflicto con la ley. En atención a ello, la protección del interés superior de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restituida.

Teniendo presente lo señalado por el Comité de Derechos del Niño, es evidente que existe un contraste con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03459 2012-PA/TC. Sin embargo, cabe plantearse si el tratamiento que el Tribunal Constitucional le ha dado al derecho de imagen de los menores infractores de la ley penal, se encuentra justificado o no, debido a las situaciones sociales críticas, tal como se configura con una situación de inseguridad ciudadana.

Calixto Peñafiel (2015, pág. 114), menciona que para enfrentar la inseguridad ciudadana no puede ser exitosamente conducida por decisiones que se toman

de forma particular, relativizándolos derechos de los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal. Por ello consideramos la apreciación del Tribunal Constitucional, en su función de garante de los derechos fundamentales, no ceder frente a las situaciones crisis, en el presente caso, provocada por la inseguridad ciudadana.

## **4.2. Vulneración al Principio de Reeducción**

### **4.2.1. Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 3260 – 2013 – CR**

Loa miembros del grupo parlamentario “Fuerza Popular” por iniciativa de Salazar Miranda (2014, págs. 1-4), mencionan como exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 3260 – 2013 – CR, que los medios de comunicación en su legítimo rol de información presentan como delincuente a quien no lo es, lo cual debilita el principio de presunción de inocencia. Es por eso que la presente norma dispone que la identidad de los menores infractores a la ley penal puede ser revelada una vez haya la sentencia firme que concluya con la culpabilidad irrefutable del menor infractor.

Menciona además, que no se puede proteger la identidad de una persona que es delincuente por la sola razón de su edad, es decir menor de 18 años; si infringe la ley su conducta debe ser sancionada y al ser encontrado responsable, el adolescente puede ser sujeto a cualquiera de las medidas socioeducativas<sup>8</sup>: amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación en un establecimiento cerrado (Salazar Miranda, 2014, págs. 1-4)

---

<sup>8</sup> Artículo 217° del Código de Niños y Adolescentes: Medidas.- El Juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes: a) Amonestación; b) Prestación de servicios a la comunidad; c) Libertad asistida; d) Libertad restringida; y e) Internación en establecimiento para tratamiento.

Siendo ello así al menos, en estricta protección de la sociedad debe conocerse la identidad del menor infractor para que la sociedad en su conjunto tome las medidas adecuadas para su propia protección. Es por ello que plantean que se modifíquese el artículo 6° del Código de Niños y Adolescentes el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. A la identidad. - El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

Cuando se cometan los delitos tipificados en los artículos 108°, 121°, 121°-A, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 177°, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°,

320°, 321°, 325°, 326°, del Código Penal<sup>9</sup>, por un menor de edad entre los catorce y dieciocho años de edad, no se aplica la protección de su identidad ni imagen, para preservar la seguridad de otros menores de edad y de la sociedad en su conjunto (Salazar Miranda, 2014, págs. 1-4).

A mi criterio considerado que, es preciso recordar lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en líneas arriba, referente a la imagen del niño, niña y adolescente, la que no puede ser emitida ni siquiera cuando se cuente con la autorización de los padres. Este supuesto está establecido en el artículo 6 del Código de Niños y Adolescentes, que establece: *“Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación”*.

Con la publicación del proyecto de ley estaríamos transgrediendo lo establecido por la Constitución y el Código de Niños y Adolescentes, ya que la excepción se estaría convirtiendo en regla debido a que la propuesta no plantea un análisis de cada caso en concreto, sino más bien, que por regla sea el publicar la imagen de los niños, niñas y las adolescentes que cometan un delito grave, tampoco establece requisitos para realizar la publicación ni establece el tipo de imágenes que pueden publicarse.

---

<sup>9</sup> Estos son los delitos establecidos en el Código Penal según el orden expuesto: homicidio calificado, lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, secuestro, trata de personas, violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de resistencia, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, hurto agravado, robo agravado, extorsión, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas – forma agravada, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la integridad nacional y finalmente participación en grupo armado dirigido por extranjero.



Finalmente es importante mencionar que para la Fundación Terre des hommes (2016, pág. 1), recomienda al Congreso de la República que al darse el debate en pleno debe considerarse lo señalado por el Tribunal Constitucional y el Comité de los Derechos del Niño en su observación general N° 10 que señala que: *“es derecho de un niño el respeto a su vida privada en todas las fases del procedimiento, el cual comprende desde el primer contacto con los agentes de la ley hasta la adopción de una decisión definitiva por una autoridad competente o el término de la supervisión, la libertad vigilada o la privación de libertad”*.

Esta Fundación Terre des hommes (2016, pág. 1), considera pertinente lo señalado por el Comité: no se publicará ninguna información que permita identificar a un niño infractor por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del menor de edad para acceder a educación, trabajo o vivienda o conservar su seguridad. Además, hace un llamado a las autoridades públicas a que eviten emitir comunicados de prensa sobre delitos presuntamente cometidos por niños. Consideramos fundamental establecer que la estigmatización de los menores infractores de la ley penal generar el incumplimiento del principio de resocialización entendido este como el objetivo del régimen penitenciario, es decir abarca la reeducación, rehabilitación y la reinserción del penado a la sociedad.

Es necesario también tener en cuenta que estable el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 10° de los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes; referente al principio del interés superior del niño, niña y adolescente: *“La protección del interés superior del niño significa,*

*por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto de la ley. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública”.*

#### **4.2.2. La difusión de imagen de menores infractores de la ley penal y el Principio de reeducación.**

La necesidad de preservar la identidad de niños, niñas y adolescentes se ha convertido en un asunto político y ético en la protección de los derechos humanos de nuestra sociedad, en todos los espacios donde los menores de edad se desarrollen y socialicen y donde se presente su imagen e información relacionada sobre ellas. Tal es así que Red ANDI América Latina lo ha señalado como uno de los 10 temas centrales. Pese a que la mayoría de los países latinoamericanos posee restricciones respecto a la imagen de menores infractores de la ley penal (como la ocultación de los rostros de niños, niñas y adolescentes), existen aún abusos y exposiciones vejatorias en los programas televisivos, medios de comunicación virtuales y prensa escrita. (Defensa de Niñas y Niños Internacional, 2014, pág. 1).

Las consecuencias negativas que se derivan de la exposición de imagen de menores infractores de la ley penal generan una violación de derechos, que muchas veces re victimiza y genera impactos en la vida del niño, niña o adolescente infractor. En lo referente a los menores de edad, el derecho a la imagen ha cobrado importancia en la medida en que crece el peso y la influencia de los medios de comunicación en su vida social. La exhibición de

imágenes y su identificación, requiere una regulación que proteja los derechos que puedan ser vulnerados; esta regulación debe tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, en especial su edad al tratarse de niños, niñas y adolescentes los cuales presentan vulnerabilidades por su especial condición de encontrarse en proceso de crecimiento y formación y otras propias del entorno social en que participan (Defensa de Niñas y Niños Internacional, 2014, pág. 2).

La Defensoría del Pueblo (2013, pág. 1), ha observa que autoridades y medios de comunicación están difundido la identidad de menores infractores de la ley penal sin observar el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes que prohíbe expresamente publicar la identidad o imagen de un niño o adolescente que se encuentre involucrado en una infracción, falta o delito. Esta norma debería ser interpretada con el artículo 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la misma que establece que “no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”. Asimismo, concuerda con la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, que señala que: “no se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente”.

A través del portal web del Poder Judicial del Perú se va a mostrar una estadística referente a las edades de los menores infractores de la ley penal que se encuentran en medios abiertos y cerrados durante el periodo 2015.

**FIGURA N° 02: EDAD DE LOS MENORES INFRACTORES  
INVOLUCRADOS EN LA LEY PENAL**

Edad	Medio Abierto	Medio Cerrado	Total	Estructura %
14 años	21	46	67	2.06%
15 años	101	174	275	8.45%
16 años	264	403	667	20.49%
17 años	384	523	907	27.86%
18 años	365	449	814	25.00%
19 años	129	221	350	10.75%
20 años	38	100	138	4.24%
21 años a más	11	27	38	1.17%
<b>TOTAL MES</b>	<b>1313</b>	<b>1943</b>	<b>3256</b>	<b>100.00%</b>

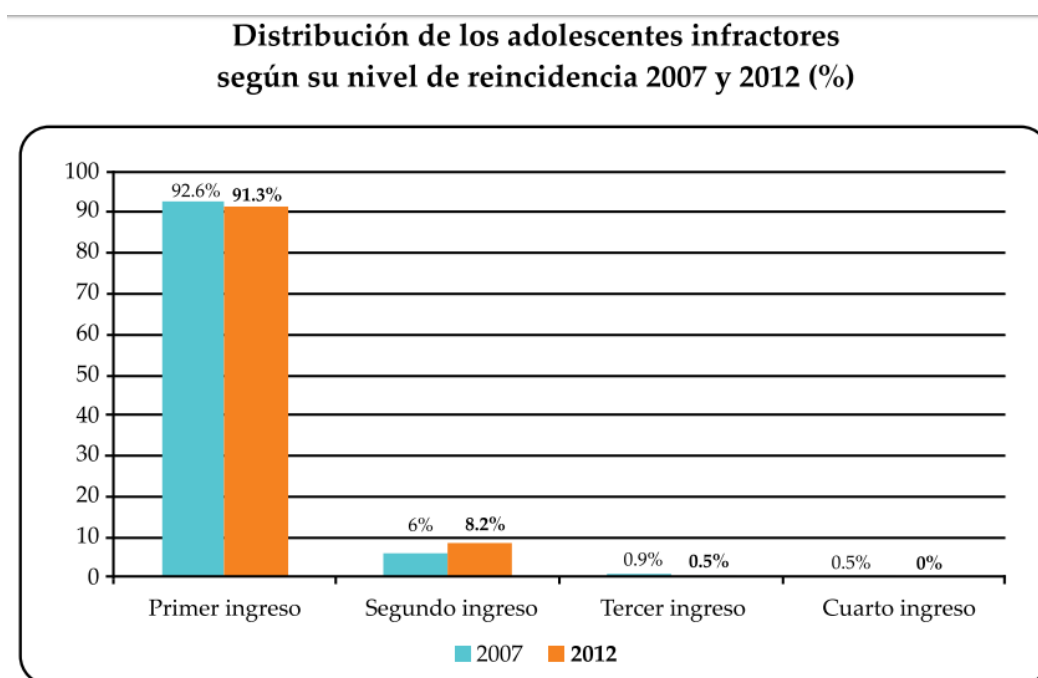
(Gerencia de Centros Juveniles, 2016, pág. 3)

**FIGURA N° 03: MOTIVO DE INGRESO DE LOS MENORES  
INFRACTORES INVOLUCRADOS EN LA LEY PENAL**

Materias	Medio Abierto	Medio Cerrado	Total	Estructura %
<b>Robo-Robo Agravado</b>	<b>540</b>	<b>853</b>	<b>1393</b>	<b>42.78%</b>
<b>Hurto (Variantes)</b>	<b>282</b>	<b>203</b>	<b>485</b>	<b>14.90%</b>
<b>Violación Sexual</b>	<b>175</b>	<b>353</b>	<b>528</b>	<b>16.22%</b>
<b>Lesiones (Variantes)</b>	<b>74</b>	<b>51</b>	<b>125</b>	<b>3.84%</b>
<b>Trafico ilicito de Drogas</b>	<b>53</b>	<b>104</b>	<b>157</b>	<b>4.82%</b>
<b>Tenencia ilegal de Armas</b>	<b>30</b>	<b>89</b>	<b>119</b>	<b>3.65%</b>
<b>Pandillaje</b>	<b>10</b>	<b>4</b>	<b>14</b>	<b>0.43%</b>
<b>Homicidio (Variantes)</b>	<b>13</b>	<b>188</b>	<b>201</b>	<b>6.17%</b>
<b>Secuestro</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>10</b>	<b>0.31%</b>
<b>Otros</b>	<b>134</b>	<b>90</b>	<b>224</b>	<b>6.88%</b>
<b>TOTAL MES</b>	<b>1313</b>	<b>1943</b>	<b>3256</b>	<b>100%</b>

(Gerencia de Centros Juveniles, 2016, pág. 4)

**FIGURA N° 04: DISTRIBUCIÓN DE ADOLESCENTES  
INFRACTORES SEGÚN SU NIVEL DE REINCIDENCIA PERIODO  
2007-2012**



(Gerencia de Centros Juveniles, 2016, pág. 4)

El proceso penal juvenil se diferencia del proceso penal de adultos, en que uno de sus principios rectores establece que el proceso para los menores es de carácter privado y confidencial, y tal protección se debe cumplir durante todo el proceso e incluso después de él en la post – sanción. Esto debe ser así no solo porque el proceso se rige por el principio educativo, sino porque el menor se encuentra en su etapa de crecimiento y desarrollo en la cual es más susceptible a los daños que produce su estigmatización; se señala que con el solo hecho de denominarle *delincuente*, se le condiciona de tal forma que puede llegar a asumir que el delito no es un hecho episódico en su vida, sino una marca de la cual no podrá librarse en su existencia. Por lo señalado, el derecho a la imagen

y su debida protección, cobra una especial trascendencia cuando se trata de menores infractores involucrados en la ley penal (DNI, 2014, págs. 2-3).

Cuando se habla de una Justicia Penal Juvenil, se hace referencia a un sistema que exige responsabilidad penal a las personas (niños, niñas y adolescentes) por conductas que generan un delito, pero también se hace referencia a un sistema regulado por los artículos 37° y 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen un campo de aplicación para quienes se encuentran, entre la edad mínima y edad máxima de responsabilidad penal. (Defensa de Niñas y Niños Internacional, 2014, pág. 2).

Los niños, niñas y adolescentes, constituyen un grupo vulnerable a la violencia institucional (Ej.: detención policial, privación de libertad), pero también presenta una alta vulnerabilidad al abordaje que realizan los medios de comunicación (periódicos impresos, televisión, internet); en donde la mayoría de veces se publican sus fotografías, se hace referencia a su nombre y apellido, se informa sobre datos de sus familiares, de su domicilio, de su barrio o comunidad, de tal manera que con una imagen o con un dato se permite su individualización e identificación; otras veces se hace referencia a tales menores con expresiones peyorativas, que les estigmatiza y humilla , generando que no permiten su adecuada resocialización. (Defensa de Niñas y Niños Internacional, 2014, pág. 3).

En todos los casos de acciones delictivas, se ha desvelado la identidad del menor delincuente. Si atendemos a los fines que persigue la legislación penal. Con el hecho de difundir la imagen de menores infractores de forma constante,

como único medio de resarcir la insatisfacción del reproche penal. Se insiste en una nueva victimización de las víctimas, y un ataque a la intimidad del menor, pudiendo afectar a los fines educativos de las medidas impuestas. El debate se centra en la condición de menor de edad del autor y la finalidad reeducativa y de reinserción del sistema (Martín, 2012, pág. 15).

Finalmente concluimos al igual que Carnicer (2011, pág. 80) al establecer que es peligroso que los medios de comunicación transmitan un estereotipo negativo y criminalizador de los menores infractores de la ley penal, ya que puede producirse un “efecto estigmatizador” sobre estos menores que pone en riesgo su adecuada reinserción social.

#### **4.2.3. El principio de reeducación en la difusión de imagen del Caso “Rafita”**

En todo proceso en el que encuentre involucrado un menor infractor de la ley penal sea este niño, niña o adolescente de manera directa o indirecta se genera una exposición a su identidad o imagen. Si nos referimos al principio de resocialización que abarca el objetivo del régimen penitenciario regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución, esto hace referencia a la reeducación, rehabilitación y la reinserción del penado a la sociedad; por lo cual la identidad e imagen debería preservarse durante y pos proceso del menor infractor (Jiménez Martín, 2012, pág. 15).

Sin embargo, al analizar un caso “Rafita”, quien a sus 14 años de edad violó y mató a Sandra Polo, generando en sus perjudicados un afán en desvelar la identidad y las circunstancias del menor, pretendiendo con ello reparar el daño causado y su disconformidad con el tratamiento penal de menores. La familia

de Sandra Palo a difundió la imagen de “Rafita” de manera constante y los hechos delictivos que pudiera ir cometiendo, como único medio de resarcir la insatisfacción del reproche penal. Con ello, asistimos a una nueva y constante victimización de las víctimas, y un ataque a la intimidad del menor, pudiendo afectar a los fines educativos de las medidas impuestas (Jiménez Martín, 2012, pág. 15).

#### **4.3. CONCLUSIONES**

1. La implicancia jurídica que genera la difusión de la imagen de los menores infractores involucrados en la ley penal es la vulneración al principio del adolescente y el principio de reeducación y esto debido a que se está generando una situación de estigmatización en los menores infractores.
2. Las principal desventaja jurídica que genera la difusión de los menores infractores involucrados en la ley penal, es usar las palabras de delincuente, sicario, gringasho, bacasha, etc., porque de esta manera se está estigmatizando a los menores infractores, lo que genera un daño en su entorno social, haciendo difícil su reinserción a la sociedad; debido a que los medios de comunicación lo han marcado como una persona no apta para la sociedad o peor aún una persona de alta peligrosidad que atenta contra la seguridad ciudadana.



## REFERENCIAS

- Acosta González, M. (28 de Marzo de 2014). Niños de 12 años son entrenados por delincuentes para asesinar. *El Comercio*, pág. 1.
- Acuña Mercado, M. L. (Diciembre de 2010). ¿Que entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales? *Justicia - Universidad Simón Bolívar*(18), 151-161.
- Agudelo Ramirez, M. (2007). Jurisdicción. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 1-25.
- Alvarado Belloso, A. (04 de Enero de 2019). Obtenido de file:///C:/Users/Juarne/Downloads/336-1547-1-PB%20(1).pdf
- Antinori, E. (2006). *Conceptos Básico del Derecho*. Argentina: Universidad de Aconcagua.
- Arana Ballena, M. J., & Bonilla Salgado, W. (2015). Rondas campesinas como un sistema alternativo de solución de controversias comunales. Provincia de Cutervo - Cajamarca. *Tesis de Pregrado, recuperado el 25 de noviembre del 2018*. Pimentel, Perú: Repositorio de la Universidad Señor de Sipán.
- Arenas Barchi, F. (2010). *Institucionalización democrática de los conflictos sociales en el sur andino: El caso de las rondas campesinas de la provincial de Carabaya*. cuzco: consorcio de investigación económica y social.
- Ávalos Rodríguez, G. (19 de 10 de 2013). *Derechos de la personalidad*. Obtenido de www.laleyonline.com.ar
- Azurmendi Adarraga, A. (1997). *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Madrid: Civitas.
- Bailon Corres, M. J. (2009). Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales. *Derechos Humanos Mexico. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*(12), 103-128. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
- Bastida Freijedo, F. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. España: Ed. Tecnos.
- Bazán Cerdán, J. (2005). Comunidades y Rondas Campesinas. Aproximación a su naturaleza jurídica. *Red Internacional de Estudios Interculturales PUCP*, 1-13. Recuperado el 15 de octubre de 2018, de <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/184.pdf>
- Bazo, M. (10 de Febrero de 2013). *¿Se debió o no publicar la foto de “Gringasho” en los medios?* Obtenido de <http://blog.yaninapatricio.com/se-debio-o-no-publicar-la-foto-de-gringasho-en-los-medios/>
- Bidart, G. (2001). *Tratado Elemental de Derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bittar, C. A. (2003). *Os directos da personalidade* (Sexta ed.). Rio de Janeiro: Forense Universitaria.

- Calixto Peñafiel, I. J. (2015). *¿Puede inobservarse la prohibición de difundir la imagen de niños, niñas y adolescentes?* Lima: Gaceta Jurídica.
- Carnicer, C. (2011). El interés superior del menor. En *Menores en los medios de comunicación* (pág. 7). Madrid: Printed in Spain.
- Caso Anicama, 1417-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 08 de julio de 2005). Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>
- Castillo Córdova, L. (2005). Los derechos de la persona en el ordenamiento constitucional peruano: Un deslinde terminológico. *Repositorio Institucional PIRHUA - Universidad de Piura*, 1-30.
- Castillo Córdova, L. (2010). El significado iusfundamental del Debido Proceso. *Repositorio Institucional PIRHUA*, 1-24. Recuperado el 21 de noviembre de 2018, de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2130/Significado\\_iusfundamental\\_debido\\_proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2130/Significado_iusfundamental_debido_proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- CEDEPAS NORTE. (2016). *Plan de Desarrollo Concertado del Distrito de Hualgayoc 2016-2025*. Hualgayoc: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC.
- Cesano, J. D. (1994). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni.
- Chico Picasso, A. P. (2013). Bases, manifestaciones y procedimientos del Derecho Rondero de caserío Trigopampa - Otuzco, Una Propuesta Antropológica de inclusión social 2011-2013. *Tesis Pregrado*. Trujillo, Perú: Repositorio Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado el 25 de noviembre de 2018, de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/2088>
- Cifuentes, S. (1995). *Derechos personalísimos*. Buenos Aires: Astrea.
- Cillero Bruñol, M. (2010). *El interés superior del niño en el marco de la Convención*. Lima.
- Correa García, S. J. (19 de Febrero de 2016). *Justicia restaurativa y menores en conflicto con la ley penal*. Obtenido de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: [www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JR-y-men-confli-conley-penal.pdf](http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JR-y-men-confli-conley-penal.pdf)
- Defensa de Niñas y Niños Internacional. (2014). *Defensa del Derecho a la Imagen*. Costa Rica: DNI.
- Defensoría del Pueblo. (2013). *Pronunciamiento sobre el tratamiento brindado a los adolescentes infractores*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo contra el Congreso de la República, 0023-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de noviembre de 2005).
- Defensoría del Pueblo, A. (2006). *El reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas, Compendio de Normas y jurisprudencia*. Lima: Defensoría del Pueblo.

- Diario Correo. (7 de Agosto de 2012). *Sicarios "Bacasha" y "Bacasha Junior" implicados en siete crímenes*. Obtenido de <http://diariocorreo.pe/ciudad/sicarios-bacasha-y-bacasha-junior-implica-247411/>
- DNI. (2014). *Un asunto que afecta tanto a los medios de comunicacion masiva tradicional como a los medios digitales y las tics*. Costa Rica: Defensa de Niños y Niñas Internacional.
- El Comercio. (3 de Agosto de 2014). *De Canebo a Gringasho: historias de crimen en adolescencia*, pág. 1.
- Esquivel Oviedo, J. C. (2017). *El Código Civil y Procesal Civil en la Jurisprudencia vinculante*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Fernandez Fernandez, D. (2015). *Derecho a un Proceso Público, Estudio jurisprudencial*. Valladolid. Obtenido de [http://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/13743/1/TFG-D\\_0092.pdf](http://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/13743/1/TFG-D_0092.pdf)
- Fernández García, J. (2001). *Manual de derecho penitenciario*. Madrid: Colex.
- Fernández Segado, F. (1994). La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción. *Revista General de Derecho*, 9221-9283.
- Fix, Z. H. (s.f.). *Ejercicio de las Garantías Constitucionales*.
- Fundación Terre des hommes. (22 de Febrero de 2016). *Sobre proyecto de ley N° 3260-2013-CR*. Obtenido de <http://justiciajuvenilrestaurativa.org/peru/sobre-proyecto-de-ley-no-3260-2013-cr/>
- Gaceta , J. (2005). *La Constitución Comentada, un análisis artículo por artículo* (Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- García Romero, L. (2012). *Teoría general del proceso*. Mexico: Red Tercer Milenio S.C.
- García Romero, L. (2012). *Teoria General del Proceso*. Mexico: Red Tercer Milenio S.C.
- García Toma, V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Jurista.
- Gerencia de Centros Juveniles. (3 de Febrero de 2016). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de Estadística de los centros juveniles a nivel nacional: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Centros+Juveniles/s\\_centros\\_juveniles\\_nuevo/as\\_servicios/as\\_servicios\\_ciudadano/as\\_informacion\\_estadistica/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Centros+Juveniles/s_centros_juveniles_nuevo/as_servicios/as_servicios_ciudadano/as_informacion_estadistica/)
- Gitlitz, J. s. (1998). Decadencia y supervivencia de las rondas campesinas del norte del Perú. *Debate Agrario - CEPES*. Obtenido de [http://www.cepes.org.pe/debate/debate28/02\\_Articulo.pdf](http://www.cepes.org.pe/debate/debate28/02_Articulo.pdf)
- Gomez Lara, C. (2012). *Teoria General del Proceso*. Mexico: Oxford University Press México, S.A.
- Gonzales Rabanal, Ó. (1 de Mayo de 2014). El 40% de crímenes en La Libertad fue cometido por menores. *El Comercio*, pág. 1.

- Hakansson Nieto, C. (Agosto de 2014). El derecho a la imagen: su protección y desarrollo jurisprudencial. *Actualidad Civil*(2), 94-104.
- Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). Mexico: McGraw-Hill/interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Honores Gonzales, R. (13 de febrero de 2018). *Pólemos - Portal Jurídico Interdisciplinario*. Obtenido de [http://polemos.pe/derecho\\_consuetunidiario\\_peru\\_sigloxvi/#\\_ftnref5](http://polemos.pe/derecho_consuetunidiario_peru_sigloxvi/#_ftnref5)
- Hurtado Castrillón, L. F. (21 de mayo de 2009). Debido Proceso como garantía constitucional en el Estado Social de Derecho. *Memorias, Revista de Investigaciones-Universidad Cooperativa de Colombia*, 45-52.
- Jiménez Martín, J. (2012). *La protección del menor infractor ante los medios de comunicación*. Universidad de Almería.
- Jürgen Brandt, H., & Franco Valdivia, R. (2006). *El tratamiento de conflictos, un estudio de actas en 133 comunidades*. Lima: Instituto de Defensa Legal - IDL.
- Kelley Hernandez, S. A. (1998). *TEORIA DEL DERECHO PROCESAL*. MEXICO: Porrúa S.A.C.
- Lathrop Gómez, F. (2013). *El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile, una mirada crítica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericanos de protección integral de la infancia y de la adolescencia*. Santiago: Revista chilena de derecho.
- Laura Ortiz, L. (2009). Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicciones Especiales. *Revista electronica del trabajador judicial*. Recuperado el 08 de noviembre de 2018, de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdicion-ordinaria-y-jurisdicciones-especiales/>
- Laura Ortiz, L. N. (04 de Enero de 2019). *Revista Electronica del Trabajador Judicial*. Obtenido de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdicion-ordinaria-y-jurisdicciones-especiales/>
- León Bastos, C. (2010). *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos, un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica*. Madrid: Reus. S.A.
- Linares, J. F. (1970). *Razonabilidad de las Leyes: El debido proceso como una garantía innominada en la constitución*. Buenos Aires: Lastrea.
- Martín, J. J. (2012). La protección del menor infractor ante los medios de comunicación. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 1-22.
- Mauras, M. (2013). *Derechos del niño y Medios de Comunicación*. Chile: Consejo nacional de televisión de Chile.
- Mauricio Mendoza, L., Zaira Rojas, H., & Ticona Postigo, V. (2015). *Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3918/2014-CR*. Lima: Congreso de la República.
- Miranda, P. (2000). *Tratado de Direito Privado* (Primera ed., Vol. I). Sao Paulo: Bookseller.

- Monrroy Gálvez, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montoya Vivanco, Y. (2005). *La Constitución Política del Perú, comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales Godo, J. (2005). Comentario al artículo 2º, inciso 7, de la Constitución de 1993. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada* (Vol. I, págs. 119-120). Lima: Gaceta Jurídica.
- Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas.
- Nogueira Alcalá, H. (2013). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *IUS ET PRAXIS*(2), 260-262.
- Nussbaum, M. (2006). El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley. *Teoría de la educación*, 313.
- Ochoa G, O. E. (2006). *Personas - Derecho Civil I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ortiz Monsalve, A., & Valencia Zea, A. (2000). *Derecho Civil* (Quince ed., Vol. I). Bogotá: Temis.
- Osorio Arrascue, S. (2007). Análisis de derechos humanos, derechos fundamentales, derechos fundamentales constitucionales y derechos constitucionales. *Docentia et investigatio - Facultad de Derecho de la U.N.M.S.M.*, 9(1), 153-161.
- Ovalle Favella, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. Mexico: Oxford University Press México, S.A.
- Palma Encalada, L. (II - 2005). El Debido Proceso Sustantivo como Instrumento. *Derecho & Cambio Social*.
- Patricio, Yanina. (10 de Enero de 2013). *Yanina Patricio Blog*. Obtenido de <http://blog.yaninapatricio.com/se-debio-o-no-publicar-la-foto-de-gringasho-en-los-medios/>
- Peces Barba Martínez, G. (1987). *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Madrid: Debate.
- Peces Barba Martínez, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: Boletín Oficial de Estado.
- Peña Neira, S. (2011). *Métodos de la investigación jurídica*. Santiago: Universidad Nacional Andrés Bello.
- Pereira, E. (3 de Junio de 2009). Los pioneritos, los niños de sendero luminoso en el VRAE. *Diario 16*, pág. 1.

- Perú21. (6 de Enero de 2013). *Recapturan a "Gringasho" en una casa de Santa Anita en medio de balacera*. Obtenido de <http://peru21.pe/actualidad/capturan-gringasho-santa-anita-medio-balacera-2111259>
- Plácido, A. C. (s.f.). *EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL ADOLESCENTE SU INAPLICACION EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL*. Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20PL%C3%81CIDO%20%C3%81LVAREZ%20C%C3%81RDENAS.pdf>
- Puing Ferriol, L. (1979). *Fundamentos de Derecho Civil* (Vol. I). Barcelona: Bosch.
- Quiroga , L. A. (2012). *El Debido Proceso, los derechos humanos y Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia* . Lima.
- Quispe Remón, F. (2014). El Derecho al Juez Natural como Derecho Humano y los tribunales militares en Colombia. *Eunomía Revista en cultura de la Legalidad*(5), 116-138. Recuperado el 14 de setiembre de 2018, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2150/1083>
- Red ANDI. (2012). Exposición de la imagen de niños, niñas y adolescentes. *Red ANDI*, 73.
- REDIM. (2013). *El principio del interés superior de la niñez*.
- Roda, C. (1980). *La prisión como problema: Resocialización versus desocialización*.
- Rojas Calampa, S. (2013). *El menor infractor de la ley penal y los medios de comunicación*. Cajamarca: Universidad Privada del Norte.
- Rubio Correa, M., Eguiguren Praeli, F., & Bernales Ballesteros, E. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: PUCP - Fondo Editorial .
- Rubio Correa, M., Eguiguren Praeli, F., & Bernales Ballesteros, E. (2011). *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ruiz Garcia, M. (2001). *El principio de Confidencialidad en el derecho penal juvenil frente al derecho de información*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Salazar Miranda, O. (13 de Marzo de 2014). *Proyecto de Ley que modifica el artículo 6° de la Ley 27337, "código de Niños y Adolescentes" sobre la protección a la identidad del menor infractor de la ley penal*. Lima, Perú: Congreso de la República.
- Secretaría de la OMPI. (2016). El Derecho Consuetudinario y los conocimientos Tradicionales. *OMPI Revista*, 1-4. Recuperado el 13 de diciembre de 2018, de [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_7.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf)
- Tataje Cortez, J. C. (2012). El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Diálogo con la Jurisprudencia*(52).
- Tobias, J. W. (2009). Derecho de las personas. *La Ley*.



- Torres Manrique, J. (s.f.). El Pluralismo Jurídico en el Estado Peruano. *Red Internacional de Estudios Interculturales de la PUCP*, 1-16. Recuperado el 05 de diciembre de 2018, de <http://red.pucp.edu.pe/ridei/libros/el-pluralismo-juridico-en-el-estado-peruano/>
- Valencia Zea, A. (1986). *Los derechos de las personas (o derechos Huamanos) en el nuevo Codigo Civil peruano*. Lima: Cuzco.
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- VI Pleno Casatorio, 2402-2012-Lambayeque (Corte suprema de Justicia de la República 03 de Enero de 2013). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9695ce804614f4e7b447fcca390e0080/Sentencia+del+Sexto+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9695ce804614f4e7b447fcca390e0080>
- Villalobos Quiros, E. (1997). *El derecho a la información*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Villamil Pineda, M. Á. (2013). Axiología y Pedagogía de los Derechos Humanos. *Signos*(1), 121-152. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <http://www.univates.br/revistas/index.php/signos/article/viewFile/749/739>
- Villar Navarro, V. A. (2004). *Jurisdiccion Penal de las Rondas Campesinas* .
- Waldron, J. (2003). *Security and liberty: The image of balance, en the journal of political philosophy* (Vol. II).
- Yrigoyan Fajardo, R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal. *Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes*, 31-81.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2008). Rondas campesinas y Desafíos del Pluralismo legal en el Perú. *Revista Cardozo*. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Fajardo.pdf>
- Zamudio Briceño, T. M. (2014). *Ley que modifica el artículo 6° de la ley N° 27337 - Ley que aprueba el nuevo codigo de los niños y adolescentes y sanciona a los medios de comunicación ante incumplimiento del deber de protección a la identidad del menor*. Lima: Congreso de la República.

## **ANEXOS**

### **ANEXO 1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**



**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS	INDICADORES
¿Qué implicancias jurídicas genera la difusión de la imagen en los menores infractores de la ley penal?	<p><b>General:</b> Determinar las implicancias jurídicas que genera la difusión de la imagen en los menores infractores de la ley penal.</p> <p><b>Específicos:</b> Analizar los alcances del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Determinar los alcances del principio del interés superior del menor y el principio de resocialización y el principio de protección de la identidad.</p> <p>Analizar los casos de los menores infractores involucrados en la ley penal, en donde su imagen ha sido expuesta por los medios de comunicación.</p> <p>Analizar los mecanismos de control de identidad para prevenir la difusión de la</p>	Las implicancias jurídicas que generan la difusión de la imagen de los menores en conflicto con la ley penal son la vulneración al principio del interés superior del adolescente, la vulneración al principio de resocialización y la protección de la identidad.	<p><b>Categoría 01</b> Difusión de la imagen de los menores involucrados en la ley penal.</p>	Trasmisión del rostro, ojos, perfil, nombres, etc., que individualizan a los niños, niñas o adolescentes que se encuentran involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito.	<p>Proyecto de Ley N° 3260 – 2013 – CR</p> <p>(05) Casos de menores infractores involucrados en la ley penal (Gringasho, Los Pulpos, Negro Canebo, Bacasha)</p> <p>Observaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas</p> <p>Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión</p>
	<p><b>Categoría 02</b> (VI) Vulneración al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.</p>		Transgresión al valor especial y superior de los derechos fundamentales del menor, y en última instancia su dignidad, que tiene fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas.	<p>Artículo 6° del Nuevo Código del Niño y Adolescente.</p> <p>Expediente N°: 03459 2012-PA/TC.</p> <p>Proyecto de Ley N° 3918 – 2014 – CR</p>	

	<p>imagen de los menores infractores involucrados en la ley penal.</p>				<p>Observaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.</p>
			<p><b>Categoría 03</b>  Vulneración al principio de resocialización.</p> <p><b>Categoría 04</b>  Protección de la identidad</p>	<p>Es la transgresión al proceso reeducativo, de rehabilitación, sin que se descuide el resultado determinado por la reincorporación del penado a la sociedad. Garantiza que nadie sin la previa autorización en este caso del menor infractor involucrado en la ley penal, pueda difundir en los diferentes medios de comunicación sus datos personales , ya se nombres y apellidos, dirección</p>	<p>Casos de menores que se evidencie que hay vulneración al principio de resocialización por la exposición de la imagen del menor en jurisprudencia comparada</p> <p>Casos dónde se evidencie que se ha vulnerado la identidad de los menores infractores</p>

<b>HOJA DE COTEJO</b>			
<b>N°</b>	<b>ACTIVIDADES REALIZADAS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
1	Buscar antecedente de investigación sobre las implicancias jurídicas que generan la difusión de la imagen de los menores infractores involucrados en la ley penal.	✓	
2	Elaborar el marco teórico de la tesis	✓	
3	Analizar los alcances del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes.	✓	
4	Determinar los alcances del principio del interés superior del menor.	✓	
5	Determinar los alcances del principio de resocialización.	✓	
6	Analizar los casos de los menores infractores involucrados en la ley penal (Gringasho, Los Pulpos, Negro Canebo, Bacasha, Pioneritos).	✓	
7	Análisis del proyecto de ley 3260-2013-CR propone que no sea protegida la identidad e imagen de adolescentes entre 14 y 18 años de edad que cometan delitos graves	✓	
8	Analizar las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.	✓	
9	Analizar la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión	✓	
10	Determinar las desventajas jurídicas que genera la difusión de los menores infractores involucrados en la ley penal.	✓	

HOJA GUIA

**I. DATOS DEL LIBRO O DOCUMENTO A ANALIZAR:**

- x Libro o documento: \_\_\_\_\_
- x Nombres y apellidos del autor: \_\_\_\_\_
- x Año de publicación: \_\_\_\_\_
- x Título del trabajo y subtítulo: \_\_\_\_\_
- x Edición: \_\_\_\_\_
- x Lugar de publicación: \_\_\_\_\_
- x Editorial: \_\_\_\_\_

**II. TEMAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

Posiciones a favor de la exposición de la imagen del menor involucrado en la Ley Penal.

Sobre el Principio de resocialización

Posiciones en contra de la exposición de la imagen del menor involucrado en la Ley Penal.

Sobre el Derecho a la Imagen

Sobre el Principio del Interés Superior del menor.

Otros aspectos relevantes

**III. CONTENIDO:**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**IV. ANÁLISIS Y/O COMENTARIO:**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----